MENORES

ACTUACIONES POLICIALES OPERATIVAS

COPYRIGHT © 2024

Queda rigurosamente prohibido, sin la autorización escrita del titular del "copyright", bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, incluyendo la reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamos públicos o privados.

© IJESPOL SL

Este manual ha sido elaborado por el inspector de la Policía Nacional Gerard Molina Febrero el cual ha cedido los derechos de explotación de propiedad intelectual de la obra, en exclusiva, al Instituto Jurídico de Estudios Policiales SL.

DEPÓSITO LEGAL: DL LE 218-2024

EDITA: IJESPOL SL

CONTACTO: formación@ijespol.com

ÍNDICE

UNIDAD DIDÁCTICA I

EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA ESPECIALIZACIÓN EN EL TRATAMIENTO POLICIAL CON MENORES

1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. 11
2. LA ESPECIALIZACIÓN EN EL TRATAMIENTO POLICIAL DE MENORES..... 13

UNIDAD DIDÁCTICA II

LA IMPUTABILIDAD DE LOS MENORES

1. LA IMPUTABILIDAD: LA EDAD DE IMPUTABILIDAD PENAL. 17
2. EL CÓMPUTO DE LA EDAD DE LOS MENORES. 19
3. LA DETERMINACIÓN DE LA EDAD EN EL CASO DE INFRACTORES PENALES. 21
4. LA DIFICULTAD DE DETERMINACIÓN EN SUPUESTOS CONTROVERTIDOS. 22
   a. Determinación de edad en el caso de delitos continuados. 22
   b. Determinación de edad en el caso de delitos permanentes. 23
   c. Determinación de edad en el caso de que acción y resultado ocurran en momentos diferentes. 23

UNIDAD DIDÁCTICA III

LAS DILIGENCIAS DE IDENTIFICACIÓN. LAS DILIGENCIAS DE RESGISTRO PERSONAL

1. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD. 25
   1. Supuestos de identificación. 25
   2. Documentos válidos para la identificación. 27
   3. Obligación de mostrarlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad. 29
   4. Toma de fotografías de documentos de identificación. 29
   5. Identificación con la documentación de otra persona. 30
   6. El traslado a efectos de identificación. 31
   7. Registro documental de los menores trasladados a efectos de identificación. 32
   8. Alegación de datos falsos en los procesos de identificación. 33
   9. El procedimiento de habeas corpus en los procesos de identificación. 35
2. LAS DILIGENCIAS DE REGISTRO PERSONAL DE LOS MENORES DE EDAD. 36
   1. Posibilidad de practicar diligencias de registro personal sobre menores de edad. 36
   2. Cacheo con registro superficial externo. 36
      a. ¿Quién puede acordar la práctica de este tipo de cacheo? 36
      b. ¿Requiere algún tipo de autorización? 36
      c. ¿Puede ser impuesta contra la voluntad del menor? 36
      d. ¿Sería posible el traslado de un menor a comisaría para practicar un cacheo? 37
      e. ¿Es posible practicar un cacheo superficial por agentes de distinto sexo que el menor? 37
      f. ¿Es posible contornear exteriormente los pechos o zona genital a la hora de practicar un cacheo? 37
   3. Cacheo o registro superficial externo con descubrimiento de partes normalmente cubiertas por la ropa. 38

4. Cacheo con desnudo integral. 39
   a. ¿Quién puede acordar este tipo de diligencia de registro personal? 39
   b. ¿Sobre qué personas pueden practicarse? 39
   c. ¿Dónde se debe hacer constar que se ha llevado a cabo? 39
   d. ¿Es posible someter a un menor de edad a una diligencia de cacheo con desnudo integral? 40
   e. ¿Sería necesaria la autorización del Fiscal de Menores? 40
   f. ¿Sería posible practicar un cacheo con desnudo integral contra la voluntad del menor de edad? 40
5. Intervenciones e inspecciones corporales. 41

UNIDAD DIDÁCTICA IV

ACTUACIONES POLICIALES OPERATIVAS CON MENORES INFRACTORES PENALES

1. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES EN EL ÁMBITO DE LOS MENORES. 43
2. MENORES INFRACTORES PENALES. 44
   a. Supuestos de detención. 44
   b. ¿Sería posible no acordar la detención cautelar de un menor que haya cometido un delito menos grave de hurto flagrante? 45
   c. ¿Es posible detener a menores por la comisión de delitos leves? 46
   d. La información de los derechos al menor detenido. 47
   e. ¿Qué sucede si el menor detenido no comprende el castellano y no se dispone un acta de información de derechos en la lengua que dice hablar o comprender? 48
   f. La detención de mayores por hechos cometidos siendo menores de edad. 48
   g. La obligación de comunicar la detención de los menores 49
   h. El traslado de menores detenidos. 49
   i. El ingreso en calabozos del menor detenido. 50
   j. ¿Un menor detenido que haya sido detenido puede ser custodiado en dependencias policiales más allá de 24 horas? 50
   k. La asistencia letrada al menor detenido. 51
   l. La incomunicación de menores 51
   m. El reconocimiento médico de menores detenidos. 52
   n. El plazo de detención de los menores detenidos. 53
   o. La reseña dactilar, fotográfica o biológica de menores detenidos. 53
   p. La reseña dactilar, fotográfica o biológica de menores de 14 años implicados en hechos delictivos. 55
   q. La toma de declaración de menores detenidos. 55
   r. ¿Es necesaria la asistencia en la toma de declaración de los padres, tutores o guardadores en el supuesto de menores emancipados? 57
   s. El reconocimiento fotográfico de menores. 57
   t. ¿Sería posible utilizar fotos de mayores y menores de edad conjuntamente en el acta de reconocimiento fotográfico? ¿sería posible utilizar una fotografía del DNI del menor sospechoso en el acta de reconocimiento fotográfico? 58
   u. ¿Es correcto acudir al reconocimiento fotográfico cuando el menor ha sido ya detenido? 58
   v. El reconocimiento en rueda de menores detenidos. 59
   w. Menor denunciado o investigado por hechos delictivos que no ha sido detenido 59
   x. La puesta a disposición judicial del menor detenido 59

y. La remisión de las diligencias policiales. 60
z. Actuación ante una OEDE..... 60

UNIDAD DIDÁCTICA V

ACTUACIONES POLICIALES OPERATIVAS CON MENORES INFRACTORES ADMINISTRATIVOS

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR..... 63
2. MENORES INFRACTORES DE LA LOPSC. 64

UNIDAD DIDÁCTICA VI

ACTUACIONES POLICIALES OPERATIVAS CON MENORES VÍCTIMAS O TESTIGOS

1. LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD. 71
2. LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE MENORES DE EDAD. 72
   a. Legitimación del menor para la interposición de denuncia. 72
   b. Necesidad de que la denuncia sea tomada por personal especializado. 73
   c. La recepción de denuncias en las oficinas de denuncias a menores víctimas de delitos sexuales. 73
   d. Toma declaración a las víctimas de delitos sexuales: ¿entrevistador del mismo sexo o no? 74
   e. Grabación de la toma de declaración. 75
   f. Acompañamiento del menor en la toma de declaración. 75
   g. Toma de declaración de menores de muy corta edad. 75
   h. Asistencia letrada gratuita para la víctima menor. 77
   i. El nombramiento de defensor judicial del menor. 78
   j. Obligación de declarar del testigo menor. 78
   k. Ocultación datos del menor en la toma de declaración. 79
   l. La dispensa en la obligación de declarar (artículo 416 LECrim.) 81
   m. El derecho a no denunciar (artículo 261 LECrim.) 83

UNIDAD DIDÁCTICA VII

MENORES Y ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

1. INTRODUCCIÓN. 85
2. ACTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA. 85
   a. ¿Cuándo podremos considerar que un acto es cometido en el ámbito de la VIOLENCIA DE GÉNERO? 85
   b. ¿Cuándo podremos considerar que un acto es cometido en el ámbito de la VIOLENCIA DOMÉSTICA? 86
3. ASPECTOS ESPECÍFICOS EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO O DOMÉSTICA. 86
   a. ¿Pueden los menores de edad ser víctimas de actos cometidos en el ámbito de la violencia de género? 86
   b. ¿Qué sucede con las relaciones de noviazgo entre menores? 87
   c. ¿Qué sucedería si la víctima menor fuera transexual? 87
   d. ¿Y si los menores fueran homosexuales? 88

e. Con relación a la protección de la víctima, ¿puede dictarse la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de la LECrim. cuando el autor de los hechos es un menor y, por lo tanto, está sometido a la jurisdicción de menores? 88
f. En base a lo anterior, ¿una víctima de violencia de género cuyo agresor sea un menor de edad queda desprotegida? 89
g. ¿Es necesaria la convivencia entre el autor de los hechos y los descendientes, ascendientes y hermanos para que los hechos pudieran ser constitutivos de violencia doméstica? 89
h. Cuando la víctima es un menor que puede ser considerada a su vez una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor de los hechos, ¿es delito de violencia de género o de violencia doméstica? 90
i. ¿Es necesario que los menores contemplen visualmente los actos de violencia? 90
j. ¿Es preciso que sean varios los menores o sería suficiente con la presencia de uno solo? 90
k. ¿Puede ser cualquier menor o es preciso que sean del núcleo de convivencia familiar? 90

4. DELITOS MÁS COMUNES COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA.

Artículo 147.1 CP (Tipo básico de lesiones) 92
Artículo 148 CP (Tipos agravados de violencia de género y persona asimilada) 92
Artículo 153.1 CP (Lesiones leves o malos tratos de obra no habituales en el ámbito de la violencia de género) 92
Artículo 153.2 CP (Lesiones leves o malos tratos de obra no habituales en el ámbito de la violencia doméstica) 93
Artículo 171.4 CP (Amenazas leves en el ámbito de la violencia de género o contra persona especialmente vulnerable que conviva con el autor -delito menos grave-) 94
Artículo 171.5 CP (Amenazas leves en el ámbito de la violencia doméstica -delito menos grave-) 94
Artículo 172.2 CP (Coacciones leves en el ámbito de la violencia de género o contra persona especialmente vulnerable que conviva con el autor -delito menos grave-) 95
Artículo 172.3 CP (Coacciones leves en el ámbito de la violencia doméstica -delito leve-) 96

UNIDAD DIDÁCTICA VIII

MENORES DESAPARECIDOS

1. ¿QUÉ ES UNA PERSONA DESAPARECIDA? 97
2. ¿ES PRECISO ESPERAR 24 O 48 HORAS PARA DENUNCIAR UNA DESAPARICIÓN? 98
3. ¿QUÉ ACTUACIONES BÁSICAS SE DEBEN LLEVAR A CABO TRAS LA RECEPCIÓN DE UNA DENUNCIA POR DESAPARICIÓN? 99
4. ¿QUÉ ES EL SISTEMA DE ALERTA AMBER? 100
5. ACTUACIONES POLICIALES ESPECÍFICAS EN FUNCIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDAS 102
6. ¿QUÉ ES CENTRO NACIONAL DE DESAPARECIDOS (CNDES)? 103

UNIDAD DIDÁCTICA IX

MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO. LOS MENAS. EL ACOSO ESCOLAR

1. LOS MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO 105
2. LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS (MENAS). 109

3. EL ACOSO ESCOLAR O "BULLYING". 116

UNIDAD DIDÁCTICA X

EL PERMISO DE VIAJE DE MENORES. LA INSTRUCCIÓN 10/2019 DE LA SES

1. INTRODUCCIÓN. 121
2. ANÁLISIS DE LA INSTRUCCIÓN. 121

CASO PRÁCTICO
Gumersindo es un menor de edad que tiene 17 años y trabaja desde el 1 de diciembre de 2020 como cajero en un gran establecimiento comercial. Desde que fue contratado, aprovecha el jaleo que se monta en el cierre para sustraer diversos productos y llevárselos a su casa. El día 24 Gumersindo cumple la mayoría de edad, pero el alcanzar la mayoría de edad no le ha hecho madurar y pensar que lo que hace no es correcto y continúa aprovechando el cierre para seguir sustrayendo productos. Finalmente, el día 29 de diciembre, cuando Gumersindo se disponía a sustraer nuevamente productos, es detenido por agentes de la Policía Judicial por las sustracciones cometidas durante los días que ha estado empleado.

En el caso planteado, a Gumersindo se le podría atribuir un delito de hurto o apropiación indebida continuado (habría que ver si los productos sustraídos estaban o no a sus disposición) por los hechos cometidos desde el día 1 de diciembre hasta el 24 de diciembre y que serían enjuiciados por la jurisdicción de menores; sin embargo, los hechos cometidos desde el 24 de diciembre hasta el 29 de diciembre, los cuales constituirían también un delito de hurto o apropiación indebida continuado, deberían de ser enjuiciados por el procedimiento que corresponda como mayor de edad en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, en supuestos como el planteado deberemos tramitar dos atestados, uno en el que deberemos hacer constar cada una de las infracciones cometidas por el menor durante su minoría de edad y remitirlo al fiscal de menores; y otro, en el que se hagan constar las infracciones cometidas una vez alcanzada la mayoría de edad y remitirlo al juzgado de instrucción competente.

b. Determinación de edad en el caso de delitos permanentes.

Con respecto a los **delitos permanentes** debemos de saber que son aquellos en los que la afectación al bien jurídico protegido se sigue produciendo mientras el sujeto activo del mismo no cese en su conducta ilícita, es decir, aquel en el que la antijuridicidad de la conducta se renueva constantemente. Por ejemplo, en los delitos de detención ilegal el ataque al bien jurídico protegido, libertad, se seguirá produciendo mientras el sujeto activo del delito siga privando ilegítimamente de libertad al sujeto pasivo.

Pues bien, la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2000 *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*, señala que:

"El menor que alcance la mayoría de edad mientras dura la acción antijurídica, habrá de ser juzgado conforme al Código Penal y no conforme a la LORPM.

Por ello, si nos encontramos ante un delito de este tipo debemos hacer constar con claridad en el atestado policial el momento en el que se inicia la conducta delictiva y el momento en el que cesa el ataque al bien jurídico para que, de este modo, podamos saber si va a ser competente la jurisdicción de menores o la de mayores.

c. Determinación de edad en el caso de que acción y resultado ocurran en momentos diferentes.

Otro problema que se nos puede plantear es cuando la acción se produce siendo menor de edad, pero el resultado de la acción acaece siendo mayor de edad. Pues bien, en estos casos, y

El propio Procedimiento integral de la detención policial establece que el tratamiento, las medidas de seguridad a adoptar, las diligencias y los trámites policiales a realizar, se adecuarán en función de:

a. Las características de los hechos cometidos, en especial si tienen naturaleza violenta, sexual o terrorista.

b. La edad y circunstancias personales del autor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

Por lo tanto, no será lo mismo que el menor haya cometido un hurto que un robo con violencia; como tampoco será lo mismo que lo cometa un menor de 14 años, siendo su primer delito, como que lo cometa uno de 17 años y además sea reincidente. Deberemos valorar todas y cada una de las circunstancias concurrentes para acordar o no la detención del menor, teniendo en cuenta siempre el principio del interés superior del menor que ya hemos estudiado y, todo ello, sin perjuicio de la instrucción de las diligencias policiales que se deban instruir con ocasión de los hechos delictivos cometidos por el menor.

b. ¿Sería posible no acordar la detención cautelar de un menor que haya cometido un delito menos grave de hurto flagrante?

La respuesta es que sí. En este punto, alguien puede pensar, lo siguiente: *"Pero, si el artículo 492 de la LECrim. obliga a la detención en el caso de comisión de delitos flagrantes, ¿no tendríamos obligación de detenerlo?"*

La respuesta es que no, ya que debemos de recordar lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, *de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en adelante LOPJM, aplicable a todos los menores de 18 años (sean nacionales o extranjeros) que se encuentren en territorio español, la cual señala en su artículo 2.1 que:

"[...] ***todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial*** *en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado.* ***En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir****"*.

Quiere decir esto que los agentes policiales que intervienen pueden considerar suficiente el trasladarlo a efectos de protección a dependencias policiales (el menor está en situación de riesgo al cometer un delito) sin acudir a la detención para, una vez allí, localizar a sus padres, informarles de lo sucedido, comunicarles que se dará cuenta a la fiscalía de menores correspondiente de los hechos cometidos por el menor, hacerles acta de entrega y registrar la actuación en el Libro Registro de Menores e Incapaces en situación de Riesgo (RMIR). A nuestro juicio, esta actuación es perfectamente correcta y, en determinadas circunstancias, mucho más acorde con los principios que inspiran el sistema de justicia juvenil.

En otras ocasiones, se deberá practicar la detención porque los hechos cometidos revisten especial gravedad (delitos violentos, sexuales, contra la vida, terrorismo, etcétera), el autor es reincidente, se cometen en el ámbito de la violencia de género o doméstica, etcétera.

b) ***Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda***.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal".

Por su parte, el Protocolo de Actuación Policial con Menores señala que es obligatorio que la entrevista se realice en dependencias especialmente concebidas o adaptadas para ello, y siempre por la misma persona, con la debida formación especializada para reducir o limitar los perjuicios a la víctima, o con su ayuda, salvo que ello pueda perjudicar el desarrollo del proceso o se deba tomar directamente por un Juez o un Fiscal (Vid. apartado 5.3.1.h) de la Instrucción 1/2017).

No obstante, a nuestro juicio, si el funcionario que estuviera al frente de la oficina de denuncias hubiera recibido algún curso de formación especializada en la materia y se contara con dependencias adecuadas para la toma de declaración, consideramos que no habría inconveniente para ser explorado, siempre y cuando, como hemos indicado, resulte estrictamente ineludible para los fines de la investigación. En caso contrario, deberemos llevar a cabo las primeras actuaciones tendentes a la protección del menor para que, en su caso, sean posteriormente los funcionarios especializados en el tratamiento e investigación de estos delitos quienes lleven a cabo la exploración de este.

d. Toma declaración a las víctimas de delitos sexuales: ¿entrevistador del mismo sexo o no?

Otra de las cuestiones que se suelen plantear a la hora de tomar declaración a víctimas, menores o no, de delitos de naturaleza sexual es la siguiente: ***¿el funcionario policial que tome la declaración a la víctima debe ser del mismo sexo que la persona denunciante?***

Pues bien, a este respecto, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del *Estatuto de la Víctima*, señala en su artículo 25.1 d) que la toma de declaración se llevará a cabo por persona del mismo sexo que la víctima **cuando esta así lo solicite**, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal, y cuando se trate de víctimas de los siguientes delitos:

a. Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

b. Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

c. Delitos de trata con fines de explotación sexual.

Por lo tanto, hay circunstancias que, aunque lo solicite la propia víctima, el entrevistador podrá ser de distinto sexo que la víctima y ello será así cuando pueda perjudicar de forma relevante la investigación o cuando sea un Juez o Fiscal quien tome directamente la declaración.